



PACAOS-Anexo-E: Marco de investigación y resolución para estudiantes respecto de la violencia sexual y el acoso sexual para conductas no cubiertas por el DOE

[PACAOS-Appendix-E: Sexual Violence and Sexual Harassment Student Investigation and Adjudication Framework for Non-DOE Covered Conduct](#)

[PACAOS-附錄-E: 針對非教育部規定行為的性暴力和性騷擾學生調查與裁決框架](#)

[PACAOS-Apendiks-E: Imbestigasyon sa Seksuwal na Karahasanat Seksuwal na Panliligalig ng Estudyante at Balangkas ng Paghatol](#)

Oficial responsable:	VP – Asuntos Estudiantiles
Oficina responsable:	SA – Asuntos Estudiantiles
Fecha de emisión:	17/12/2021
Fecha de vigencia:	1/1/2022
Fecha de la última revisión:	8/12/2021
Alcance:	En concordancia con PACAOS 12.00, estas Políticas y las reglamentaciones del campus que las implementan son aplicables a todos los campus e instalaciones de la Universidad y a las funciones administradas por la Universidad, a menos que en circunstancias especiales el Presidente establezca lo contrario.

Si hay diferencias entre las versiones en español e inglés, la versión en [inglés](#) mas reciente es precisa y prevalence

Contacto:	Eric Heng
Cargo:	Director, Políticas y Gobernanza Estudiantil
Correo electrónico:	Eric.Heng@ucop.edu
Teléfono:	(510) 987-0239

ÍNDICE

I. RESUMEN DE LA POLÍTICA.....	2
II. DEFINICIONES	2
III. DECLARACIÓN DE POLÍTICA.....	2
IV. CUMPLIMIENTO/RESPONSABILIDADES	24
V. PROCEDIMIENTOS	24
VI. INFORMACIÓN RELACIONADA.....	24
VII. PREGUNTAS FRECUENTES	25
VIII. ANTECEDENTES DE REVISIONES	25
IX. ANEXO	26

I. RESUMEN DE LA POLÍTICA

En concordancia con la *Política sobre Violencia Sexual y Acoso Sexual (Política de VSAS)* (ver Sección V.A.5.b. (“Investigación Formal”) y V.A.6. (“El informe de la investigación y el resultado”)) de la Universidad, a continuación se describen los procedimientos de la Universidad para resolver Conductas No Cubiertas en el DOE según se define en la *Política de VSAS* en los casos en que las partes demandadas son estudiantes, incluyendo la determinación de sanciones para estudiantes que infrinjan la *Política de VSAS*. El *Apéndice F* describe los procedimientos de la Universidad para resolver quejas formales presentadas ante el Departamento de Educación (DOE) por Conductas Cubiertas por el DOE, como se las define en la *Política de VSAS*, donde las partes responsables son estudiantes, lo que incluye la sanción de estudiantes que se declaran responsables de Conductas Cubiertas por el DOE que infrinjan la *Política de VSAS*.

Los campus también aplicarán estos procedimientos para resolver denuncias de otras infracciones a las políticas de la Universidad que son aplicables a los estudiantes (en el presente, “políticas de conducta estudiantil”) que ocurren en relación con infracciones a la presente *Política de VSAS*.

II. DEFINICIONES

Las definiciones aplicables para la *Política de VSAS* se encuentran en <https://policy.ucop.edu/doc/4000385/SVSH>.

Las definiciones aplicables para las [Políticas Applying to Campus Activities, Organizations, and Students \(PACAOS\)](#), y reglamentaciones de aplicación de los campus adoptadas conforme a las mismas, figuran en la Sección 14.00.

III. DECLARACIÓN DE POLÍTICA

I. PRÓLOGO

La Universidad de California está comprometida a crear y mantener una comunidad donde todas las personas que participen en programas y actividades de la Universidad

puedan trabajar y aprender juntas en un ambiente libre de violencia sexual, acoso sexual y otras conductas prohibidas conforme a la *Política de VSAS* (colectivamente, “Conducta Prohibida”). En concordancia con sus obligaciones legales, incluyendo aquellas en virtud del Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, la Ley de Reautorización de la Violencia contra las Mujeres (*Violence Against Women Reauthorization Act*) de 2013, y el Código de Educación de California sección 67386, la Universidad responde en forma rápida y efectiva a denuncias de Conducta Prohibida en virtud de la *Política de VSAS*, y toma las medidas adecuadas para poner fin, prevenir, corregir y cuando sea necesario, sancionar conducta que infrinja la *Política de VSAS*. Los procedimientos disciplinarios para estudiantes de la Universidad ponen énfasis en la educación, el crecimiento personal, la responsabilidad y la conducta ética – defendiendo estándares de conducta responsable para proteger el bienestar de la comunidad de la Universidad. Los procedimientos están diseñados para brindar una resolución rápida, justa e imparcial del asunto.

A continuación se describen los procedimientos formales de la Universidad para la investigación y resolución (conjuntamente denominados “resolución”) de quejas por Conductas no Cubiertas por el DOE en virtud de infracciones a la *Política de VSAS* o a políticas de conducta relacionadas donde los demandados (“Partes Demandadas” según se define en la *Política de VSAS*) son estudiantes, incluyendo la determinación de sanciones para estudiantes cuando se determina que ocurrieron infracciones a la política. En concordancia con las *Políticas Aplicables a Actividades, Organizaciones y Estudiantes del Campus (PACAOS)* – 101.00, de la *Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*, estos procedimientos también son aplicables a (1) solicitantes que se convierten en estudiantes, por delitos cometidos en el campus y/o durante la participación en eventos o actividades relacionadas con la Universidad que se producen luego de la presentación de la solicitud por parte del estudiante hasta su inscripción oficial, y (2) ex estudiantes por delitos cometidos mientras eran estudiantes.

II. RECURSOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL (ETAPA UNO)

La Universidad tiene una oficina de Título IX en cada campus que es responsable de recibir y responder a denuncias de Conducta Prohibida en virtud de la *Política de VSAS*. Los Recursos Confidenciales, según se define en la *Política de VSAS*, también están disponibles en cada campus tanto antes como después que una persona se comunica con la oficina de Título IX sobre infracciones potenciales de la *Política de VSAS*. Los Recursos Confidenciales también están disponibles para una persona que decide no comunicarse con la oficina de Título IX. Estos Recursos Confidenciales no son necesarios para denunciar Conducta Prohibida a la oficina de Título IX.

III. DENUNCIA Y RESPUESTA A LA CONDUCTA PROHIBIDA (ETAPA UNO)

A. En concordancia con la *Política de VSAS*, la Universidad puede considerar a cualquier persona que supuestamente experimentó Conducta Prohibida una “Parte Demandante”, ya sea que haga o no una denuncia o participe en el proceso de resolución.

Universidad de California – Política PACAOS-Anexo-E

Marco de investigación y resolución para estudiantes respecto de la violencia sexual y el acoso sexual para conductas no cubiertas por el DOE

- B. La Universidad se esforzará para cumplir con los deseos expresados de la Parte Demandante respecto de si avanzar con una investigación. De conformidad con la *Política de VSAS*, si la Parte Demandante solicita que no se realice investigación, el Oficial de Título IX determinará si las aseveraciones, aun así, requieren una investigación para mitigar un riesgo potencial para la comunidad del campus. Si la Oficina de Título IX inicia una Investigación Formal a pesar del pedido de la Parte Demandante, proporcionará a la Parte Demandante toda la información requerida por esta Política y la *Política de VSAS* a menos que dicha parte exprese por escrito que no la quiere.
- C. A lo largo de este proceso de resolución, la Universidad ofrecerá servicios de apoyo para las Partes Demandantes (a través del Defensor de CARE) y las Partes Demandadas (a través del Coordinador de Servicios para Partes Demandadas).
- D. La Universidad considerará e implementará medidas interinas durante el proceso según corresponda para garantizar la seguridad, el bienestar y el acceso equitativo a programas y actividades de la Universidad por parte de sus estudiantes. Las medidas interinas incluyen, sin limitación: órdenes que prohíben el contacto; asistencia para la vivienda, apoyo académico y adaptaciones y consultoría psicológica. La Universidad puede colocar a la Parte Demandada en Suspensión Interina según corresponda y en concordancia con las *Políticas Aplicables a Actividades, Organizaciones y Estudiantes del Campus (PACAOS) – 105.08 de la Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*.
- E. En todas las etapas de este proceso, la Parte Demandante y la Parte Demandada (también conocidas como las partes) tienen derecho a un asesor y/o una persona de apoyo de su elección. El asesor y/o la persona de apoyo puede ser cualquier persona (incluyendo un defensor, abogado, amigo o padre/madre) que no sea una de las partes o un testigo. El rol primario del asesor es brindar guía durante el proceso. El rol primario de la persona de apoyo es brindar apoyo emocional. El asesor y/o persona de apoyo no pueden hablar en nombre de un estudiante o de alguna otra manera perturbar cualquier reunión o procedimiento. La Universidad se reserva el derecho de excluir a un asesor y/o persona de apoyo que no cumpla con estos procedimientos.
- F. Ni la Parte Demandante ni la Parte Demandada tienen obligación de participar en el proceso de resolución descrito en estos procedimientos. La Universidad no hará deducciones adversas respecto de la decisión de una Parte Demandante o Parte Demandada de no participar o de mantenerse en silencio durante el proceso. Un investigador o funcionario de audiencias sacará conclusiones en función de la información disponible. Sin embargo, cuando una de las partes participa selectivamente en el proceso – como decidir responder algunas pero no todas las preguntas formuladas, o decidir dar una declaración sólo después de revisar otra evidencia recopilada en la investigación – un investigador u oficial de audiencia puede considerar la participación selectiva al evaluar la credibilidad de la parte. Al hacerlo, debe tratar de discernir explicaciones no adversas razonables para la participación selectiva, incluso de las explicaciones propias de las partes, y determinar si la información disponible respalda esas explicaciones.

Universidad de California – Política PACAOS-Anexo-E

Marco de investigación y resolución para estudiantes respecto de la violencia sexual y el acoso sexual para conductas no cubiertas por el DOE

- G. En todos los casos, incluso cuando la Parte Demandante decide no participar o cuando no hay Parte Demandante según se establece en la *Política de VSAS* (II.C.1.) y en la presente política (III.A.), el rol de la Universidad es neutral, y llevará a cabo cualquier determinación de hechos y aplicación de sanciones sin tomar la posición de ninguna de las partes.
- H. El Equipo de Administración de Casos (CMT) del campus hará seguimiento de todas las etapas del proceso de resolución conforme a estos procedimientos.
- I. Todos los oficiales de la Universidad que participan en este proceso de resolución recibirán capacitación para desempeñar sus roles de manera imparcial en concordancia con prácticas informadas sobre el trauma.
- J. El estándar de prueba para investigar los hechos y determinar si se produjo una infracción a la política es la Preponderancia de la Evidencia, según se define en la *Política de VSAS*. No se considerará que una Parte Demandada es responsable de una infracción a la *Política de VSAS* y/o a otras políticas de conducta estudiantil a menos que la evidencia establezca que es más probable que improbable que lo haya hecho.
- K. El Oficial de Título IX puede extender cualquier plazo contenido en el presente en concordancia con la *Política de VSAS* según corresponda, y con razón justificada demostrada y documentada. Se notificará por escrito a la Parte Demandante y a la Parte Demandada acerca de cualquier extensión, los motivos de la misma y los nuevos plazos proyectados.
- L. El Oficial de Título IX considerará pedidos de terceros y testigos para adaptaciones relacionadas con discapacidades.
- M. El Oficial de Título IX considerará pedidos de las partes y testigos para interpretación de idiomas.

IV. INVESTIGACIÓN FORMAL DE DENUNCIA DE CONDUCTA PROHIBIDA (ETAPA DOS)

- A. Iniciación de una Investigación Formal.** Al recibir información sobre Conducta Prohibida presunta, el Oficial de Título IX determinará, en concordancia con la *Política de VSAS* de la Universidad, si se debe iniciar una Investigación Formal (ver en la *Política de VSAS*, Secciones V.A.4 y 5 vías alternativas que el Oficial de Título IX puede considerar adecuadas).
- B. Aviso de cargos.** Si se realizará una Investigación Formal, el Oficial de Título IX, después de consultar con la Oficina de Conducta Estudiantil, cursará aviso por escrito de los cargos a la Parte Demandante y a la Parte Demandada. El aviso por escrito incluirá:
 - 1. Un resumen de la conducta denunciada que potencialmente infringió la *Política de VSAS* y, cuando corresponda, otra política de conducta de estudiantes;
 - 2. las identidades de las partes involucradas;

Universidad de California – Política PACAOS-Anexo-E

Marco de investigación y resolución para estudiantes respecto de la violencia sexual y el acoso sexual para conductas no cubiertas por el DOE

3. la fecha, hora y lugar del(de los) incidente(s) denunciado(s) (en la medida de lo conocido);
4. las disposiciones específicas de la *Política de VSAS* y/o cualquier otra política de conducta estudiantil que se infringieron potencialmente;
5. una declaración en el sentido de que el informe de la investigación incluirá conclusiones respecto de los hechos y una determinación preliminar respecto de si ha existido o no una infracción de la *Política de VSAS* y/o alguna otra política de conducta estudiantil;
6. una declaración en el sentido de que cada una de las partes tendrá oportunidad durante la investigación de proponer preguntas para que el investigador formule a la otra parte y a los testigos;
7. una declaración en el sentido de que las conclusiones respecto de los hechos y la determinación preliminar estarán basadas en un estándar de Preponderancia de la Evidencia;
8. un resumen del proceso de resolución, incluyendo la posible audiencia, y el plazo esperado;
9. una admonición contra las represalias, y
10. un resumen de los derechos y recursos disponibles para la Parte Demandante y la Parte Demandada.

En cualquier punto durante la investigación, el Oficial de Título IX puede modificar el aviso para agregar cargos adicionales identificados durante la investigación.

Cualquier aviso modificado debería incluir toda la información descrita precedentemente. Si los cargos adicionales identificados durante la investigación incluyen Conductas Cubiertas por el DOE, como se las define en la *Política de VSAS*, entonces el Funcionario del Título IX notificará a las partes de que el caso ahora procederá conforme a los procedimientos de la Universidad (*Apéndice F*) para la resolución de Quejas Formales ante el DOE por Conductas Cubiertas por el DOE, según se las define en la *Política de VSAS*.

C. Proceso de investigación. El Oficial de Título IX supervisará la investigación y designará a un investigador para que realice una investigación justa, exhaustiva e imparcial. De no existir una extensión con razón justificada, el Oficial de Título IX por lo general completará su investigación dentro de los 60 a 90 días hábiles desde la fecha del aviso de cargos.

1. Durante la investigación, se brindará a la Parte Demandante y a la Parte Demandada igualdad de oportunidades para reunirse con el investigador, presentar evidencia, identificar testigos que pudieran tener información relevante y proponer preguntas para que el investigador formule a la otra parte y a los testigos. Cualquier evidencia disponible a una parte, pero no divulgada por una parte durante la investigación no podría considerarse en una audiencia posterior. El investigador tiene discreción para determinar qué testigos entrevistar y qué preguntas formular, y debe negarse a formular preguntas que sean repetitivas,

irrelevantes u hostigadoras.

2. El investigador se reunirá separadamente con la Parte Demandante, la Parte Demandada, y los testigos y reunirá otra evidencia disponible y relevante. El investigador puede hacer seguimiento con la Parte Demandante, la Parte Demandada, y los testigos según sea necesario para aclarar cualquier inconsistencia o evidencia recopilada durante el curso de la investigación.
3. El investigador por lo general considerará toda la evidencia que determine relevante y confiable. El investigador puede determinar y sopesar la relevancia de cualquier testigo u otra evidencia para las conclusiones y puede excluir evidencia que sea irrelevante o intrascendente.
 - a. El investigador por lo general considerará las observaciones directas e inferencias razonables de los hechos.
 - b. El investigador por lo general no considerará declaraciones de opinión personal respecto de la reputación general o cualquier rasgo de carácter de cualquier persona.
 - c. El investigador puede considerar conducta anterior o posterior de la Parte Demandada en la determinación del patrón, conocimiento, intención, motivo o ausencia de error. Por ejemplo, la evidencia de un patrón de Conducta Prohibida u otra conducta prohibida por políticas de conducta estudiantil de la Parte Demandada, ya sea antes o después del incidente en cuestión, independientemente de si ha habido una determinación anterior de una infracción a la *Política de VSAS* o de otra política, se puede considerar relevante para la determinación de responsabilidad por la Conducta Prohibida o infracción a la política de conducta estudiantil que se está investigando.
 - d. El investigador, por regla general, no considerará los antecedentes sexuales de una Parte Demandante o Parte Demandada. Sin embargo, en circunstancias limitadas, los antecedentes sexuales pueden ser directamente relevantes para la investigación.
 - i. Por ejemplo, aunque el investigador nunca asumirá que una relación sexual pasada entre las partes significa que la Parte Demandante dio consentimiento a la conducta específica que se está investigando, la evidencia de cómo las partes comunicaron el consentimiento en encuentros consensuales pasados puede ayudar al investigador a comprender si la Parte Demandada razonablemente creyó que se dio consentimiento durante el encuentro que se está investigando. Los antecedentes sexuales también podrían ser relevantes para explicar una lesión, mostrar un patrón de conducta de la Parte Demandada de conformidad con la Sección IV.C.3.c, o resolver otra cuestión de importancia en la investigación.

- ii. La evidencia de antecedentes sexuales que se ofrece para demostrar la reputación o carácter de una de las partes nunca se considerará para tal fin.
- iii. El investigador considerará la evidencia ofrecida de antecedentes sexuales, y la proporcionará a las partes para revisión conforme a la Sección IV.E. a continuación, sólo si determina que es directamente relevante. El investigador informará esta determinación a las partes. Si el investigador no permite que se presente evidencia de antecedentes sexuales, proporcionará una explicación por escrito a las partes respecto a la razón por la cual la consideración de la evidencia es consistente con los principios en esta sección.

D. Coordinación con las fuerzas de orden público. Cuando un organismo de orden público está realizando su propia investigación, el investigador debe coordinar sus esfuerzos de determinación de los hechos con la investigación policial de conformidad con la *Política de VSAS* (ver *Política de VSAS* Sección V.A.5.b.i y *Política de VSAS* preguntas frecuentes 7 y 8). Una demora razonable resultante de tal coordinación puede ser razón justificada para extender los plazos para completar la investigación. De ser así, la demora será comunicada y documentada de conformidad con la *Política de VSAS*.

E. Oportunidad de revisar y responder. Antes de que el investigador concluya la investigación y redacte un informe escrito, tanto la Parte Demandante como la Parte Demandada tendrán las mismas oportunidades de revisar y responder a la evidencia que el investigador ha considerado relevante, incluyendo evidencia relevante que incide para encontrar una o más infracciones de la política. Esto es cierto independientemente de si una de las partes ha participado en la investigación. Esta revisión también incluirá un resumen de las declaraciones relevantes realizadas por las partes y cualquier testigo. El Oficial de Título IX se asegurará de que esta revisión se realice en una forma diseñada para proteger la privacidad de ambas partes. El Oficial de Título IX designará un tiempo razonable para esta revisión y respuesta de las partes que, si no encuentra razón justificada, no excederá los 5 días hábiles.

F. Informe de la investigación. El investigador preparará un informe escrito que incluya las aseveraciones respecto de los hechos y las infracciones a la política presuntas, las declaraciones de las partes y los testigos, un resumen de la evidencia que consideró el investigador, conclusiones respecto de los hechos, determinaciones de credibilidad cuando corresponda, un análisis de si ha existido una infracción a la política, y una determinación preliminar sobre si existen infracciones a la política. El investigador puede consultar con la Oficina de Conducta Estudiantil sobre las determinaciones preliminares respecto de las infracciones a las políticas de conducta estudiantil que no sean la *Política de VSAS*. Si las determinaciones de credibilidad no fueran necesarias para las conclusiones y determinaciones de política preliminares, el informe hará mención de tal hecho y explicará por qué. Si la Parte Demandante o la Parte Demandada ofrecieron testigos y otra evidencia que no fue considerada por el investigador, el informe de la

investigación incluirá una explicación de por qué no fue considerada. El informe de la investigación también deberá indicar cuándo y cómo se dio una oportunidad a las partes para revisar la evidencia (ver la Sección E precedente). Si los resultados de la investigación indican que la Conducta Cubierta por el DOE ocurrió, pero no fue registrada como tal en la notificación de investigación, entonces el investigador llegará a determinaciones preliminares sobre el acaecimiento o no de un incumplimiento de la política, y el Oficial de Título IX notificará a las partes de que el caso ahora procederá conforme a los procedimientos de la Universidad (*Apéndice F*) para la resolución de Quejas Formales al DOE, conforme se las define en la *Política de VSAS*

G. Emisión de notificación e informe.

1. Una vez completada la Investigación de Título IX, el Oficial de Título IX brindará a la Parte Demandante y a la Parte Demandada (a) notificación escrita sobre las conclusiones respecto de los hechos y las determinaciones preliminares, y (b) el informe de la investigación, el cual podrá tener elementos suprimidos a fin de proteger la privacidad. El Oficial de Título IX enviará a la Oficina de Conducta Estudiantil la notificación escrita y un ejemplar del informe de investigación, sin ningún elemento suprimido.
2. La notificación sobre las conclusiones respecto de los hechos y las determinaciones preliminares incluirá lo siguiente:
 - a. Una exposición resumida de las conclusiones respecto de los hechos y las determinaciones preliminares sobre si se ha infringido la *Política de VSAS* u otras políticas de conducta estudiantil;
 - b. En casos en que el investigador determina en forma preliminar que han existido una o varias infracciones a la política, una explicación de cómo se determinará la sanción propuesta, incluyendo que cada parte tendrá la oportunidad de dar opiniones sobre las sanciones mediante una reunión con la Oficina de Conducta Estudiantil y/o una declaración escrita (ver la Sección V);
 - c. Una declaración en el sentido de que, si alguna de las partes impugna las determinaciones preliminares del investigador en lo que se refiere a las infracciones a la política, o si se presume que existe tal impugnación, se llevará a cabo una audiencia a fin de determinar si ha existido o no una infracción a la *Política de VSAS* u otras políticas de conducta estudiantil, y posteriormente la Oficina de Conducta determinará las sanciones aplicables;
 - d. Una explicación de los procedimientos y plazos para impugnar la determinación preliminar (ver la Sección VI);
 - e. Una declaración en el sentido de que si ninguna de las partes impugna la determinación preliminar, igualmente tendrán derecho a apelar la sanción, si la hubiera;
 - f. Una admonición contra las represalias, y

g. Una explicación de cualesquiera medidas interinas que se mantendrán.

H. Acceso a ciertos registros de la investigación. Después de la emisión del informe escrito del investigador, el legajo de la investigación, que consta del informe de la investigación y cualquier evidencia considerada relevante por el investigador (según lo documentado en el informe de la investigación), deberá ser conservado por el Oficial de Título IX y puesto a disposición de las partes para inspección a solicitud. Podrá tener elementos suprimidos a fin de proteger la privacidad.

V. SANCIÓN PROPUESTA (ETAPA DOS) EN LOS CASOS EN QUE EL INVESTIGADOR DETERMINA EN FORMA PRELIMINAR QUE SE PRODUJO UNA INFRACCIÓN A LA POLÍTICA:

A. Comentarios de las partes. Cualquiera de las partes puede programar una reunión con la Oficina de Conducta Estudiantil o enviarles una declaración escrita para aportar comentarios sobre las sanciones. La parte que pretenda hacerlo, deberá, dentro de los tres días de recibir la notificación de determinación preliminar, ya sea comunicarse con la Oficina de Conducta Estudiantil para programar la reunión o enviarles la declaración escrita.

B. Propuesta de la Oficina de Conducta Estudiantil. La Oficina de Conducta Estudiantil revisará el informe, la evidencia considerada relevante por el investigador según lo documentado en el informe, las determinaciones preliminares, los antecedentes de conducta anterior de la Parte Demandada, cualquier comentario sobre las sanciones de las partes (recibidos personalmente o por escrito), y cualquier otra información relevante a los factores descritos en la Sección IX, y determinará una sanción propuesta. La Oficina de Conducta Estudiantil propondrá una sanción en todos los casos en que haya una determinación preliminar de que se infringió la política, independientemente de si la determinación preliminar es impugnada.

C. Notificación. La Oficina de Conducta Estudiantil notificará a las partes acerca de la sanción propuesta y los fundamentos respaldatorios dentro de los 15 días hábiles de la notificación de las conclusiones de la investigación y la determinación preliminar.

D. Reunión con la Oficina de Conducta Estudiantil. Cuando sea posible, se combinará una reunión de una de las partes con la Oficina de Conducta Estudiantil para aportar comentarios sobre las sanciones, con la reunión contemplada en la Sección VI.A.

VI. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR (ETAPA TRES)

Si alguna de las partes impugna las determinaciones preliminares del investigador en cuanto a la existencia de una infracción a la política, se llevará a cabo una audiencia a fin de determinar si ha existido o no una infracción a la *Política de VSAS* u otras políticas de conducta estudiantil, y posteriormente la Oficina de Conducta Estudiantil determinará las sanciones aplicables.

A. Oportunidad para analizar opciones.

Si cualquiera de las partes desea analizar la posibilidad de impugnar y las implicancias de impugnar o no impugnar la determinación preliminar, incluyendo la audiencia resultante si alguna de las partes impugna, pueden analizar sus opciones con la Oficina de Conducta Estudiantil (incluso si la determinación preliminar del investigador fue que no existió infracción a la política). Si cualquiera de las partes desea reunirse con la Oficina de Conducta Estudiantil, deberán comunicarse con ellos dentro de los tres días hábiles de recibir la notificación de determinación preliminar para programar la reunión.

B. Determinación preliminar de la existencia de infracción a la política y presunción de que la Parte Demandada impugna en ciertos casos.

Cuando el investigador determina en forma preliminar que existió una infracción a la política:

1. Cualquiera de las partes puede impugnar la determinación preliminar dentro de los 20 días hábiles de la notificación de las conclusiones de la investigación y la determinación preliminar. Si cualquiera de las partes impugna dentro de este plazo, entonces se celebrará una audiencia para determinar si ha existido una infracción a la política.
2. En los casos en que la Oficina de Conducta Estudiantil propone suspensión o despido:
 - a. Se presume que la Parte Demandada impugna la determinación preliminar a menos que proporcione a la Oficina de Conducta Estudiantil una aceptación por escrito que exprese que no impugna, acepta la determinación preliminar y renuncia a su derecho a una audiencia.
 - b. Si la Parte Demandada no entrega a la Oficina de Conducta Estudiantil la aceptación por escrito dentro de los 20 días hábiles, se celebrará una audiencia para determinar si ha existido una infracción a la política.
 - c. Si la Parte Demandada proporciona la aceptación por escrito, y la Parte Demandante no impugna durante los 20 días hábiles, la determinación preliminar sobre las violaciones de política se vuelve definitiva, y la Oficina de Conducta Estudiantil impondrá la sanción propuesta, y las partes tendrán derecho a apelar la sanción.
 - d. Si la Parte Demandada proporciona la aceptación por escrito, y la Parte Demandante impugna dentro de los 20 días hábiles, se celebrará una audiencia para determinar si ha existido una infracción a la política.
3. En los casos en que la Oficina de Conducta Estudiantil no propone suspensión o despido:
 - a. Si alguna de las partes informa a la Oficina de Conducta Estudiantil que impugnan durante los 20 días hábiles, se celebrará una audiencia para determinar si ha existido una infracción a la política.

- b. Si ninguna de las partes informa a la Oficina de Conducta Estudiantil que impugnan durante los 20 días hábiles, la determinación preliminar sobre las infracciones a la política se vuelve definitiva, y la Oficina de Conducta Estudiantil impondrá la sanción propuesta, y las partes tendrán derecho a apelar la sanción.
4. Una parte que desee impugnar afirmativamente la determinación preliminar debe notificar su decisión a la Oficina de Conducta Estudiantil dentro de los 20 días hábiles, incluso si la otra parte ya ha impugnado o se presume que impugnará.

C. Determinación preliminar de que no ha existido infracción a la política.

Cuando el investigador no determina en forma preliminar que ha existido una infracción a la política:

1. Cualquiera de las partes puede impugnar la determinación preliminar dentro de los 20 días hábiles de la notificación de las conclusiones de la investigación y la determinación preliminar. Si cualquiera de las partes informa a la Oficina de Conducta Estudiantil que impugna durante este plazo, se celebrará una audiencia para determinar si ha existido una infracción a la política.
2. Una parte que desee impugnar la determinación preliminar debe notificar a la Oficina de Conducta Estudiantil sobre su decisión dentro de los 20 días hábiles, incluso si la otra parte ya ha impugnado.
3. Si ninguna de las partes informa a la Oficina de Conducta Estudiantil que impugna durante el plazo de 20 días hábiles, la determinación preliminar de que no ha existido infracción a la política se vuelve definitiva.

D. Consideración de la consolidación de casos relacionados

Cuando un caso surge de sustancialmente el mismo conjunto de aseveraciones de hechos que otro caso en el proceso de resolución para estudiantes (por ejemplo, cuando múltiples Partes Demandantes o Partes Demandadas están involucradas en el mismo incidente), o cuando involucra a la misma Parte Demandante y Parte Demandada, el Oficial de Título IX tiene discreción para coordinar o combinar la investigación y/o resolución de esos casos.

E. Notificación de la celebración o no celebración de audiencia

1. Si alguna de las partes impugna la determinación preliminar, la Oficina de Conducta Estudiantil notificará a ambas partes dentro de los 5 días hábiles que se celebrará una audiencia. La otra parte igualmente recibirá el recordatorio de los 20 días hábiles asignados para también impugnar la determinación (o, en un caso donde existe la presunción de una audiencia, para indicar que no quiere una audiencia). Después de transcurridos los 20 días hábiles asignados para impugnar, o que cada parte ha indicado su posición sobre la impugnación, lo que ocurra primero, la Oficina de Conducta Estudiantil notificará a las partes que se celebrará una audiencia. La notificación de la audiencia indicará la posición de cada una de las partes respecto de la impugnación e incluirá un resumen de los procedimientos de audiencia descritos en la Sección VII.

2. Alternativamente, si ninguna de las partes impugna ni se presume que impugnen la determinación preliminar, la Oficina de Conducta Estudiantil notificará a las partes que no se celebrará audiencia. Esta notificación indicará que la determinación primaria de la Oficina de Título IX respecto de las infracciones a la política es definitiva, y que la Oficina de Conducta Estudiantil está dictando la sanción propuesta (si la hubiera); y que las partes tienen derecho a apelar la sanción.

VII. AUDIENCIA A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES A LA POLÍTICA (ETAPA CUATRO)

A. Audiencia de investigación de los hechos. Si alguna de las partes impugna las determinaciones preliminares del investigador, o si se presume que existe tal impugnación, se llevará a cabo una audiencia ante un solo funcionario. El objetivo de la audiencia es determinar si ha existido una infracción a la *Política de VSAS* (y cualquier otra infracción denunciada junto con aquella). El rol de la Universidad en la audiencia es neutral. La Universidad considerará la evidencia relevante disponible, incluyendo la evidencia relevante presentada por las partes, a fin de sacar conclusiones respecto de los hechos y determinar si ha existido una infracción a la política.

B. Funcionario de audiencias.

1. El funcionario de audiencias puede ser un empleado de la Universidad o un contratista externo. No obstante, será capacitado adecuadamente, y la capacitación será coordinada por el Oficial de Título IX.
2. El coordinador de audiencias informará a las partes la identidad del funcionario de audiencias. Dentro de los 5 días hábiles de la notificación, las partes pueden solicitar la recusación del funcionario de audiencias sobre la base de prejuicio o conflicto de intereses.
 - a. Por ejemplo, la participación en el caso o el conocimiento de las aseveraciones en cuestión antes de ser seleccionado como funcionario de audiencias, o una relación personal estrecha con una de las partes o testigo esperado en el procedimiento podría, dependiendo de las circunstancias, justificar la recusación del oficial de audiencias.
 - b. El empleo en la Universidad o trabajo anterior en la Universidad como contratista, por sí solo, no justifica la recusación.
 - c. El género, identidad de género, raza, etnicidad, religión, orientación sexual o características identificatorias similares del funcionario de audiencias, o el hecho de que difieran de las de cualquiera de las partes, por sí solas, no justifican la recusación.
3. La Oficina de Conducta Estudiantil decidirá respecto de cualquier pedido de recusación del funcionario de audiencias e informará a ambas partes su decisión y, si determinan cambiar el funcionario de audiencias, el nombre del nuevo.

C. Coordinador de audiencias. Cada audiencia tendrá un coordinador de audiencias, distinto del funcionario de audiencias, que manejará los aspectos administrativos y procesales de la audiencia.

D. Procedimientos previos a la audiencia.

1. Cuando se requiere una audiencia conforme a este procedimiento, el funcionario de audiencias y el coordinador de audiencias celebrarán una reunión por separado con cada una de las partes, para explicar el proceso de audiencia, abordar preguntas, empezar a definir el alcance de la audiencia, y abordar otras cuestiones para promover una audiencia ordenada, productiva y justa.
 - a. A más tardar 5 días hábiles antes de la reunión previa a la audiencia, cada una de las partes enviará al funcionario de audiencias una declaración preliminar de cuáles asuntos, si los hubiera, cada una considera que deben ser tratados y relevantes para la determinación de si ha existido una infracción a la política, y la evidencia que pretenden presentar sobre cada asunto, incluyendo todos los documentos a presentar, los nombres de todos los testigos solicitados, y un resumen breve del testimonio esperado de cada testigo. Luego las partes tendrán una oportunidad adicional de presentar la evidencia propuesta, ver Sección VII.D.3 a continuación.
 - b. En la reunión previa a la audiencia, el funcionario de audiencias y la parte analizarán la evidencia que la parte ha presentado, para ayudar a identificar y refinar los asuntos a decidir en la audiencia, que informará la determinación del funcionario de audiencias sobre el alcance de la misma.
 - c. Cada una de las partes también debe concurrir a la reunión previa a la audiencia preparada para programar fechas para la audiencia.
 - d. El funcionario y/o coordinador de audiencias explicará qué esperar en la audiencia, ver Sección VII.E. a continuación.
 - e. El funcionario y/o coordinador de audiencias también analizará las medidas disponibles para proteger el bienestar de las partes y testigos en la audiencia, según corresponda.
 - f. Cualquiera de las partes que impugne (o cuya impugnación se presuma) la determinación preliminar del investigador respecto de las infracciones a la política debe participar en la reunión previa a la audiencia.
 - g. Si una parte que impugna (o cuya impugnación se presume) no participa en la reunión previa a la audiencia (o no le informa al coordinador de audiencias que necesita reprogramar por adelantado), el coordinador de audiencias notificará a la parte que tiene 2 días hábiles para comunicarse con el coordinador de audiencias para reprogramar. A menos que haya circunstancias atenuantes, si la parte no se comunica con el coordinador de audiencias dentro de los 2 días hábiles, se presumirá que ya no impugna la determinación preliminar del investigador. Si la otra parte no ha impugnado, no se celebrará audiencia, y la Oficina de Conducta Estudiantil notificará a las partes que la determinación preliminar del investigador es definitiva, e

Universidad de California – Política PACAOS-Anexo-E

Marco de investigación y resolución para estudiantes respecto de la violencia sexual y el acoso sexual para conductas no cubiertas por el DOE

impondrá la sanción propuesta (ver Sección V). Si la otra parte ha impugnado, la audiencia procederá pero se presumirá que la parte que no comparece está de acuerdo con la definición del alcance de la audiencia.

- h. Se le recomienda, pero no se le exige, a la parte que no está impugnando que participe en la reunión previa a la audiencia.
2. Dentro de los 5 días hábiles de la finalización de las reuniones con ambas partes (o de la determinación de que una parte que no está impugnando ha decidido no participar en el proceso previo a la audiencia), el funcionario de audiencias determinará qué cuestiones se tratarán y son relevantes para la determinación de si ha existido una infracción a la política, y notificará a las partes acerca del alcance de los asuntos a abordar en la audiencia y los testigos esperados. El funcionario de audiencias tiene discreción para otorgar o rechazar, en su totalidad o en parte, las solicitudes de testigos de las partes. La determinación del alcance por parte del funcionario de audiencias puede incluir asuntos, evidencia y testigos que las partes no han proporcionado.

A lo largo del proceso previo a la audiencia, incluyendo el aviso del alcance de la audiencia, el funcionario de audiencias:

- a. Excluirá evidencia incluyendo testimonio de testigos que sea, por ejemplo, irrelevante a la luz de las infracciones a la política denunciadas, o relevante sólo a asuntos que no están en disputa, o indebidamente repetitiva, e implementarán los principios probatorios y los requisitos procesales de la Sección IV.C.3;
 - b. Decidirá respecto de cuestiones procesales para la audiencia, y/o
 - c. Tomará cualquier otra determinación necesaria para promover una audiencia ordenada, productiva y justa.
3. Dentro de los 5 días hábiles de recibir la definición del funcionario de audiencias respecto del alcance, las partes pueden enviar información adicional sobre la evidencia, incluyendo testimonio de testigos, que les gustaría presentar.
 4. A más tardar 10 días hábiles antes de la audiencia, el coordinador de audiencias cursará una notificación por escrito a las partes informándoles la fecha, la hora, el lugar y los procedimientos de la audiencia.
 5. El coordinador de audiencias se asegurará de que el investigador de Título IX (o si no está disponible, un representante de esa oficina) estará disponible para dar testimonio durante la audiencia. En función de la determinación del funcionario de audiencias, el coordinador de audiencias solicitará la asistencia de todos los testigos cuyo testimonio se determina que se encuentra dentro del alcance de la audiencia. La Universidad no puede obligar a las partes o testigos a dar testimonio en la audiencia y su decisión de no dar testimonio no será motivo para cancelar o posponer una audiencia.
 6. Como mínimo 2 días hábiles antes de la audiencia, las partes recibirán la confirmación del funcionario de audiencias respecto del alcance y la evidencia;

copias de toda la evidencia que se considerará en la audiencia que ha recibido el funcionario de audiencias, incluyendo el legajo de la investigación y cualquier otro documento que será considerado; los nombres de los testigos esperados y un resumen de su testimonio esperado. Si el funcionario de audiencias ha excluido evidencia (incluyendo testimonio de testigos) que una parte ha solicitado presentar, explicara por qué. El funcionario de audiencias también notificará a las partes acerca de las determinaciones procesales que ha tomado respecto de la audiencia. Este material también será proporcionado al Oficial de Título IX.

7. Se recomienda a las partes que envíen preguntas para la otra parte y cualquier testigo esperado al coordinador de audiencias antes de la audiencia, pero no estarán limitadas a estas preguntas en la audiencia. Estas preguntas no serán compartidas con la otra parte o con los testigos.

E. Procedimientos de audiencia

1. La audiencia será celebrada en una forma respetuosa que promueva la imparcialidad y la determinación correcta de los hechos. Las partes y los testigos se dirigirán únicamente al oficial de audiencias, y no entre sí. Sólo el funcionario de audiencias puede interrogar a los testigos y a las partes.
2. No serán aplicables las normas probatorias y procesales que rigen los procesos judiciales. El funcionario de audiencias por lo general considerará toda la evidencia que determine relevante y confiable. El funcionario de audiencias puede determinar y sopesar la relevancia del testimonio de cualquier testigo u otra evidencia para llegar a las conclusiones. El funcionario de audiencias también seguirá los principios probatorios indicados en la Sección IV.C.3. Durante la audiencia, el funcionario de audiencias:
 - a. Excluirá evidencia incluyendo testimonio de testigos que sea, por ejemplo, irrelevante a la luz de las infracciones a la política denunciadas, o relevante sólo a asuntos que no están en disputa, o indebidamente repetitiva, e implementarán los principios probatorios y los requisitos procesales en la Sección IV.C.3,
 - b. Decidirá respecto de cuestiones procesales para la audiencia, y/o
 - c. Tomará cualquier otra determinación necesaria para promover una audiencia ordenada, productiva y justa.
3. Todos los testigos que no sean las partes asistirán a la audiencia sólo para su propio testimonio.
4. El legajo de la investigación será ingresado como evidencia en la audiencia. El funcionario de audiencias por lo general se basará en cualquier conclusión de la denuncia que no está en disputa.
5. En aquellos casos en que la credibilidad de un testigo no resulte esencial para determinar una cuestión en particular, y el testigo no comparezca en la audiencia, el funcionario de audiencias podrá determinar qué peso conceder a

las declaraciones realizadas por ese testigo a partir del informe de la investigación.

6. El Funcionario de Audiencias no sacará conclusiones adversas de la decisión de una de las partes de no participar en la audiencia, o de mantenerse en silencio durante la audiencia. Sin embargo, pueden considerar la participación selectiva de una de las partes – como elegir responder algunas pero no todas las preguntas formuladas, o elegir dar una declaración sólo después de revisar la otra evidencia recopilada en la investigación – cuando se evalúa la credibilidad. Ver la Sección III.F.
7. El funcionario de audiencias implementará las medidas que considere apropiadas para proteger el bienestar de las partes y los testigos. Por ejemplo, el funcionario de audiencias permitirá la separación de las partes, descansos y la participación de personas de apoyo de conformidad con estos procedimientos.
8. El funcionario de audiencias permitirá que las partes y/o los testigos estén visual o físicamente separadas durante la audiencia. Esto puede incluir, de manera no taxativa, el uso de una división física, un lugar físico separado, una videoconferencia y/o cualquier otra tecnología adecuada. Para evaluar la credibilidad, el funcionario de audiencias debe tener acceso suficiente a la Parte Demandante, la Parte Demandada, y cualesquiera testigos que presenten información; si el funcionario de audiencias es vidente, entonces debe poder verlos.
9. Las partes tendrán la oportunidad de presentar la evidencia que enviaron, sujeto a cualesquiera exclusiones determinadas por el funcionario de audiencias. Por lo general, las partes no pueden presentar evidencia, incluso testimonio de testigos, en la audiencia que no identificaron durante el proceso previo a la audiencia. Sin embargo, el funcionario de audiencias tiene discreción para aceptar o excluir evidencia adicional presentada en la audiencia.
10. Las partes tienen derecho a escuchar (o, si son sordas o con impedimentos en la audición, acceder a través de ayudas auxiliares para los servicios) el testimonio de todas las personas que declaran en la audiencia y proponer preguntas a formular a dichas personas. Las partes pueden proponer preguntas en la audiencia enviándolas al funcionario de audiencias.
11. Se espera que las partes no dediquen tiempo a hechos que no están cuestionados o evidencia que sería repetitiva.
12. El funcionario de audiencias puede determinar el orden del interrogatorio. A menos que determine que es necesario reformular, el funcionario de audiencias formulará las preguntas como son presentadas por las partes y no las cambiará. El funcionario de audiencias puede considerar necesario reformular las preguntas para, por ejemplo, evitar que sean hostigadoras o para fines de claridad. El funcionario de audiencias debe excluir preguntas que son repetitivas, irrelevantes u hostigadoras. También puede excluir preguntas que son indebidamente prolongadas. Cuando sea factible, el funcionario de audiencias brevemente expresará las razones de la exclusión o reformulación de las

preguntas presentadas por las partes.

13. A las partes se les permite señalar, solo por escrito, cualquier objeción a las preguntas formuladas en la audiencia. Lo harán, manteniendo un registro escrito activo de las objeciones durante la audiencia, y no pueden objetar a preguntas verbalmente. Las partes proporcionarán al funcionario de audiencias el registro de sus objeciones, si las tienen, solamente al concluirse la audiencia, para su inclusión en el expediente.
14. La Universidad grabará la audiencia.
15. Las partes pueden tener asesores y personas de apoyo presentes durante la audiencia. Ver la Sección III.E.

F. Determinación de infracción a la política

1. *Estándares para la deliberación.* El funcionario de audiencias decidirá si ha existido una infracción a la Política de VSAS (o infracción relacionada que no corresponde a esta política) en función del estándar de Preponderancia de la Evidencia.
2. *Información considerada.* El funcionario de audiencia tendrá en cuenta el legajo de la investigación y la evidencia presentada y aceptada en la audiencia. Ver también los principios en la Sección IV.C.3. Con respecto a cualquier asunto en cuestión y sustancial, el funcionario de audiencias debe sacar sus propias conclusiones y determinaciones de credibilidad en función de toda la evidencia presentada.

G. Sanción. Si el funcionario de audiencia decide que ha existido una infracción a la política, enviará su determinación y conclusiones a la Oficina de Conducta Estudiantil dentro de los 10 días de la audiencia. En función de las conclusiones y determinaciones del funcionario de audiencias, y demás información relevante para la determinación de sanciones (ver la Sección IX.D.), la Oficina de Conducta Estudiantil determinará una sanción adecuada.

H. Notificación de determinación y sanción. Dentro de los 15 días hábiles de la audiencia, el coordinador de audiencias cursará notificación por escrito a la Parte Demandante y a la Parte Demandada (con copia al Oficial de Título IX y la Oficina de Conducta Estudiantil) expresando la determinación del funcionario de audiencias sobre si ha existido infracción a la *Política de VSAS* y/o a otra política de conducta estudiantil, y de ser así, la determinación de la Oficina de Conducta Estudiantil respecto de las sanciones a imponer. La notificación por escrito incluirá lo siguiente:

1. Las determinaciones de si ha existido infracción a la *Política de VSAS* y/o a otras políticas de conducta estudiantil,
2. De ser así, una descripción de las sanciones;
3. Las conclusiones de cada hecho material en cuestión y un análisis de la evidencia que respalda las conclusiones;
4. Un resumen de los hechos descubiertos por el investigador que las partes no

cuestionaron.

5. El fundamento de la determinación de cada cargo;
6. El fundamento de las sanciones;
7. Una exposición del derecho a apelar, los fundamentos y el plazo para la apelación, la oficina a la cual se debe enviar la apelación y el procedimiento que seguirá la Universidad para tratar la apelación, y
8. Una explicación respecto de que ambas partes recibirán una copia de cualquier apelación presentada de conformidad con estos procedimientos.

- I. **Documentación de la audiencia.** A lo largo del proceso previo a la audiencia y de audiencia, el coordinador de audiencias documentará el cumplimiento de los procedimientos (incluyendo los plazos) que figuran en esta sección. Una vez finalizada la notificación de determinación de infracción a la política y la aplicación de la sanción, el coordinador de audiencias proporcionará esta documentación, conjuntamente con todos los documentos relacionados con la audiencia, y la grabación de la audiencia, al Oficial de Título IX.

VIII. PROCESO DE APELACIÓN (ETAPA CINCO)

- A. **Igualdad de oportunidades para apelar.** La Parte Demandante y la Parte Demandada tienen igualdad de oportunidades para apelar la(s) determinación(es) de infracción a la política y cualquier sanción. La Universidad administra el proceso de apelación, pero no es parte y no aboga a favor o en contra de ninguna apelación.

- B. **Fundamentos para una apelación.** Una de las partes podrá apelar únicamente en base a los fundamentos que se describen en esta sección. En la apelación se deberá(n) identificar el/los motivo(s) por el/los cual(es) esa parte cuestiona el resultado del proceso, en base a uno o más de los fundamentos disponibles al efecto.

1. En los casos en que se celebró una audiencia, son aplicables los siguientes fundamentos para una apelación:
 - a. Hubo un error procesal en el proceso de audiencia que afectó el resultado en forma sustancial;
 - b. La determinación respecto de la infracción a la política no fue razonable en función de la evidencia presentada ante el funcionario de audiencias; este fundamento está disponible sólo para una parte que haya participado en la audiencia, y
 - c. Las sanciones fueron desproporcionadas respecto de las conclusiones del funcionario de audiencias.
2. En los casos en que no se celebró audiencia, las partes pueden apelar conforme a un fundamento solamente: que las sanciones fueron desproporcionadas respecto de la determinación preliminar del investigador sobre las infracciones a la política.

C. Inicio de una apelación

1. En los casos en que se celebró una audiencia, se debe presentar una apelación ante el coordinador de audiencias dentro de los 10 días hábiles de la emisión de la notificación de la determinación del funcionario de audiencias y, si se impusieron, las sanciones disciplinarias (ver la Sección VII.H.). La apelación debe identificar el(los) fundamento(s) para la apelación y contener argumentos específicos que respalden cada fundamento. La Oficina de Conducta Estudiantil notificará a la otra parte acerca de la apelación y, si la apelación incluye el fundamento de que la sanción es desproporcionada, que tiene la oportunidad de reunirse con el funcionario de apelaciones para analizar la proporcionalidad de la sanción.
2. En los casos en que no se celebró audiencia, se debe presentar una apelación por escrito a la Oficina de Conducta Estudiantil dentro de los 10 días hábiles de la notificación de dicha oficina a las partes respecto de que la determinación preliminar era definitiva y que impondría la sanción propuesta (ver Sección VI.E.2). La Oficina de Conducta Estudiantil notificará a la otra parte acerca de la apelación y, si la apelación se basa en el fundamento que la sanción es desproporcionada, que tiene la oportunidad de reunirse con el funcionario de apelaciones para analizar la proporcionalidad de la sanción.

D. Decisión de la apelación

1. *Estándares para la deliberación.* El funcionario de apelaciones decidirá si la parte que apela ha demostrado los fundamentos para apelación presentados. Sólo considerará la evidencia presentada en la audiencia, el legajo de la investigación y las declaraciones de apelación de las partes. En apelaciones por sanciones desproporcionadas, también puede considerar cualquier información que brinden las partes en una reunión conforme a la Sección VIII.D.2, a continuación. No sacará sus propias conclusiones respecto de los hechos, ni determinaciones de credibilidad de los testigos.
2. *Apelaciones por sanciones desproporcionadas – Oportunidad para reunión.* En los casos en que el fundamento para la apelación es una sanción desproporcionada, las partes pueden reunirse por separado con el funcionario de apelaciones para el fin limitado de aportar opiniones sobre sus resultados esperados respecto de las sanciones únicamente.
3. *Decisión por parte del funcionario de apelaciones.* El funcionario de apelaciones puede:
 - a. Confirmar las conclusiones y sanciones;
 - b. Anular las conclusiones o sanciones;
 - c. Modificar las conclusiones o sanciones, o
 - d. En las apelaciones que alegan error procesal sustancial (fundamento (a) precedente), enviar el caso nuevamente al funcionario de audiencias para investigación adicional si fuera necesario.

4. *Informe escrito.* El funcionario de apelaciones resumirá su decisión en un informe escrito que incluya lo siguiente:
 - a. Una exposición de los fundamentos identificados en la apelación;
 - b. Un resumen de la información considerada por el funcionario de apelaciones, y
 - c. La decisión del funcionario de apelaciones y el fundamento de la decisión incluyendo, cuando las conclusiones o sanciones son anuladas o modificadas, una explicación de por qué las conclusiones no fueron razonables o las sanciones fueron desproporcionadas, o cómo el error procesal afectó sustancialmente el resultado.
5. *Distribución de la decisión escrita.* Dentro de los 10 días hábiles de recibir la apelación, el funcionario de apelaciones enviará su decisión escrita a la Parte Demandante y a la Parte Demandada (con copia al Oficial de Título IX y a la Oficina de Conducta Estudiantil).
 - a. A menos que el funcionario de apelaciones devuelva las actuaciones a la instancia inferior, deberá informar a la Parte Demandada y a la Parte Demandante que el asunto está cerrado sin derecho adicional a apelación.
 - b. Si el funcionario de apelaciones devuelve las actuaciones a la instancia inferior, deberá especificar qué tipo de investigación adicional de los hechos se deberá realizar, o qué información se deberá considerar, debiendo además solicitar que el funcionario de audiencias le informe el resultado de la referida investigación adicional. Después de recibir las conclusiones adicionales respecto de los hechos del funcionario de audiencias, el funcionario de apelaciones emitirá su decisión dentro de los 10 días hábiles. Esta decisión será definitiva.

IX. PRINCIPIOS, OPCIONES Y FACTORES DE LAS SANCIONES PARA ESTUDIANTES

A. Introducción

Estos estándares pretenden promover la aplicación consistente y proporcionada de sanciones disciplinarias por parte de la Universidad en la respuesta a conducta que infrinja la *Política sobre Violencia Sexual y Acoso Sexual* de la Universidad y las partes aplicables de las *Políticas Aplicables a Actividades, Organizaciones y Estudiantes del Campus* (PACAOS) – Sección 100.00 (*Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*)¹ de la Universidad. A continuación se describen los principios, opciones y factores de la Universidad a considerar en la asignación de sanciones cuando la Parte Demandada es un estudiante.

B. Principios

1. La administración de la disciplina estudiantil será coherente con la *Política sobre*

¹ Esto complementa las *Políticas Aplicables a Actividades, Organizaciones y Estudiantes del Campus* (PACAOS, 5/10/2012). En caso de cualquier conflicto este documento tiene prioridad.

Universidad de California – Política PACAOS-Anexo-E

Marco de investigación y resolución para estudiantes respecto de la violencia sexual y el acoso sexual para conductas no cubiertas por el DOE

Conducta y Disciplina Estudiantil.

2. Cuando se determina que un estudiante es responsable de infringir la *Política de VSAS* de la Universidad u otras políticas de conducta estudiantil, la Universidad asignará sanciones que sean proporcionadas y adecuadas a la infracción, tomando en consideración el contexto y la seriedad de la infracción. La Universidad también está comprometida a proveer medidas correctivas adecuadas a la Parte Demandante, según se describe en la *Política de VSAS*.
3. Cuando se determina que un estudiante no es responsable de infringir la *Política de VSAS* de la Universidad y otras políticas de conducta estudiantil, la Universidad se compromete a tomar los recaudos razonables para ayudar a cualquier estudiante que se ha visto en desventaja con respecto a empleo o condición académica como consecuencia de las aseveraciones no corroboradas.
4. Las sanciones están diseñadas para responsabilizar a un estudiante por infringir los estándares de conducta de la Universidad y para promover el crecimiento y desarrollo personal. Las sanciones también cumplen el propósito de poner fin a la Conducta Prohibida conforme a la *Política de VSAS*, y prevenir su recurrencia.
5. La Universidad reconoce que los actos de violencia sexual, acoso sexual y otras formas de Conducta Prohibida son contrarias a sus metas de brindar un entorno educativo que sea seguro y equitativo para todos los estudiantes.
6. Se recomienda a los campus de la Universidad de California que informen a otros campus de la UC acerca del registro disciplinario de un estudiante por infringir la *Política de VSAS* de la Universidad y otras políticas de conducta estudiantil.

C. Opciones de sanciones

1. Las sanciones de la Universidad incluyen, sin limitación:
 - a. Despido de la Universidad de California;
 - b. Suspensión de la Universidad de California;
 - c. Exclusión de áreas del campus y/o de funciones oficiales de la Universidad;
 - d. Pérdida de privilegios y/o exclusión de actividades;
 - e. Restitución;
 - f. Período de prueba;
 - g. Censura/advertencia, y/o
 - h. Otras acciones conforme a lo establecido en la política de la Universidad y las reglamentaciones del campus.
2. Las definiciones de las sanciones se encuentran en *PACAOS* Sección 105.00 (Tipos de acciones disciplinarias para estudiantes) de la *Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil* y las reglamentaciones locales del campus.
3. La publicación de las sanciones en los expedientes académicos cumplirá la

política de la Universidad según se define en *PACAOS*, Sección 106.00 de la *Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*.

D. Factores considerados al determinar las sanciones

1. En todos los casos, cuando se determina la sanción adecuada y proporcionada, se tomarán en cuenta los siguientes factores cuando corresponda:
 - a. Seriedad de la infracción: lugar y extensión del manoseo; duración de la conducta; actos únicos o repetidos; múltiples infracciones a la política en relación con el incidente; intimidación verbal o física; uso de autoridad para abusar de la confianza; presencia de armas; uso de fuerza o violencia; lesión física; amenaza; intimidación; deliberadamente causar o aprovechar la incapacidad de una persona, y grabar, fotografiar, transmitir, ver o distribuir imágenes íntimas o sexuales sin consentimiento.
 - b. Intención o motivación subyacente a la infracción: falta de intención de causar daño; rol pasivo en la infracción; presionado/a o inducido/a por otras personas para participar en la infracción; conducta planeada o depredadora; odio o prejuicio basado en la membresía o membresía percibida de la Parte Demandante en un grupo protegido según se define en *PACAOS* Sección 104.90 de la *Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*.
 - c. Si la conducta es agravada, según se define en la *Política de VSAS*.
 - d. Respuesta posterior a la infracción: acto indebido reconocido voluntariamente en una etapa temprana del proceso; incumplimiento de una orden que prohíbe el contacto; intento de influenciar testigos; obstrucción o interrupción del proceso.
 - e. Antecedentes disciplinarios: infracciones anteriores no relacionadas; infracciones anteriores relacionadas.
 - f. Efecto sobre los demás: comentarios de la Parte Demandante; protección o seguridad de la Parte Demandante o la comunidad.

E. Sanciones para cierta conducta

1. Las sanciones serán asignadas de la siguiente manera:
 - a. La Agresión Sexual – Penetración o Agresión Sexual – Contacto que es agravado según se define en la *Política de VSAS* generará una sanción mínima de suspensión por dos años calendario.
 - b. La Agresión sexual – Penetración, Violencia Doméstica o en la Pareja, o Acecho generará una sanción mínima de suspensión por dos años calendario a menos que haya circunstancias excepcionales.
 - c. La Agresión Sexual – Contacto generará una sanción mínima de suspensión por un año calendario, a menos que haya circunstancias excepcionales.
 - d. El Acoso Sexual y Otra Conducta Prohibida, según se define en la *Política de VSAS*, no generará ninguna sanción mínima pero será sancionado de conformidad con los factores identificados en la Sección D precedente.

2. Las sanciones asignadas para cada caso serán documentadas e informadas al Director de Título IX a nivel del sistema en forma regular. El informe es para asegurar un nivel razonable de coherencia entre un campus y otro.

IV. CUMPLIMIENTO/RESPONSABILIDADES

Los Cancilleres adoptarán reglamentaciones de aplicación del campus en concordancia con estas Políticas. La Universidad publicará estas Políticas y las hará de dominio público, y los Cancilleres harán lo mismo con respecto a las reglamentaciones de aplicación para sus campus. Este requisito puede ser cumplido a través de la publicación en línea de estas Políticas y sus respectivas reglamentaciones de aplicación en el campus. (Ver también la Sección 13.20 de estas Políticas).

V. PROCEDIMIENTOS

El Presidente consultará según corresponda con los Cancilleres, los Vicepresidentes, la Oficina del Asesor Jurídico, y los comités asesores de toda la Universidad antes de modificar estas Políticas. Los Cancilleres consultarán con el cuerpo docente, los estudiantes y el personal antes de enviar al Presidente recomendaciones del campus relacionadas con modificaciones propuestas a estas Políticas. Las modificaciones que son específicamente exigidas por ley, sin embargo, no requieren consulta con los representantes del campus o comités asesores de la Universidad en general en la medida que los requisitos legales no permitan tal consulta. (Ver también la Sección 13.10 de estas Políticas).

Los Cancilleres consultarán con los estudiantes (incluyendo los gobiernos estudiantiles), el cuerpo docente y el personal en el desarrollo y revisión de reglamentaciones de aplicación del campus excepto cuando el desarrollo o revisión de tales reglamentaciones es consecuencia de cambios a estas Políticas que han sido exigidos específicamente por la ley. Los campus especificarán procedimientos, incluyendo procesos de consulta, mediante los cuales se pueden desarrollar o revisar las reglamentaciones de aplicación del campus. (Ver también la Sección 13.30 de estas Políticas).

Antes de su adopción, todas las reglamentaciones de aplicación del campus propuestas, incluyendo todas las modificaciones sustantivas a tales reglamentaciones existentes, serán enviadas a la Oficina del Presidente para su revisión, en consulta con la Oficina del Asesor Jurídico, para que sean coherentes con estas Políticas y la ley. (Ver también la Sección 13.40 de estas Políticas).

VI. INFORMACIÓN RELACIONADA

[Sexual Harassment and Sexual Violence](#)

[Policies Applying to Campus Activities, Organizations, and Students \(PACAOS\)](#)

VII. PREGUNTAS FRECUENTES

No aplicable

VIII. ANTECEDENTES DE REVISIONES

1 de enero de 2022: Revisado para cumplir con el Proyecto de ley del Senado de California (SB 493).

14 de agosto de 2020: Actualizado para reflejar la emisión del Apendice F de PACAOS: Resolución para el Estudiante sobre Violencia Sexual y Acoso Sexual por una Conducta Cubierta por el DOE en respuesta a las normas del Título IX del Departamento de Educación de los EE. UU. emitidas el 6 de mayo de 2020.

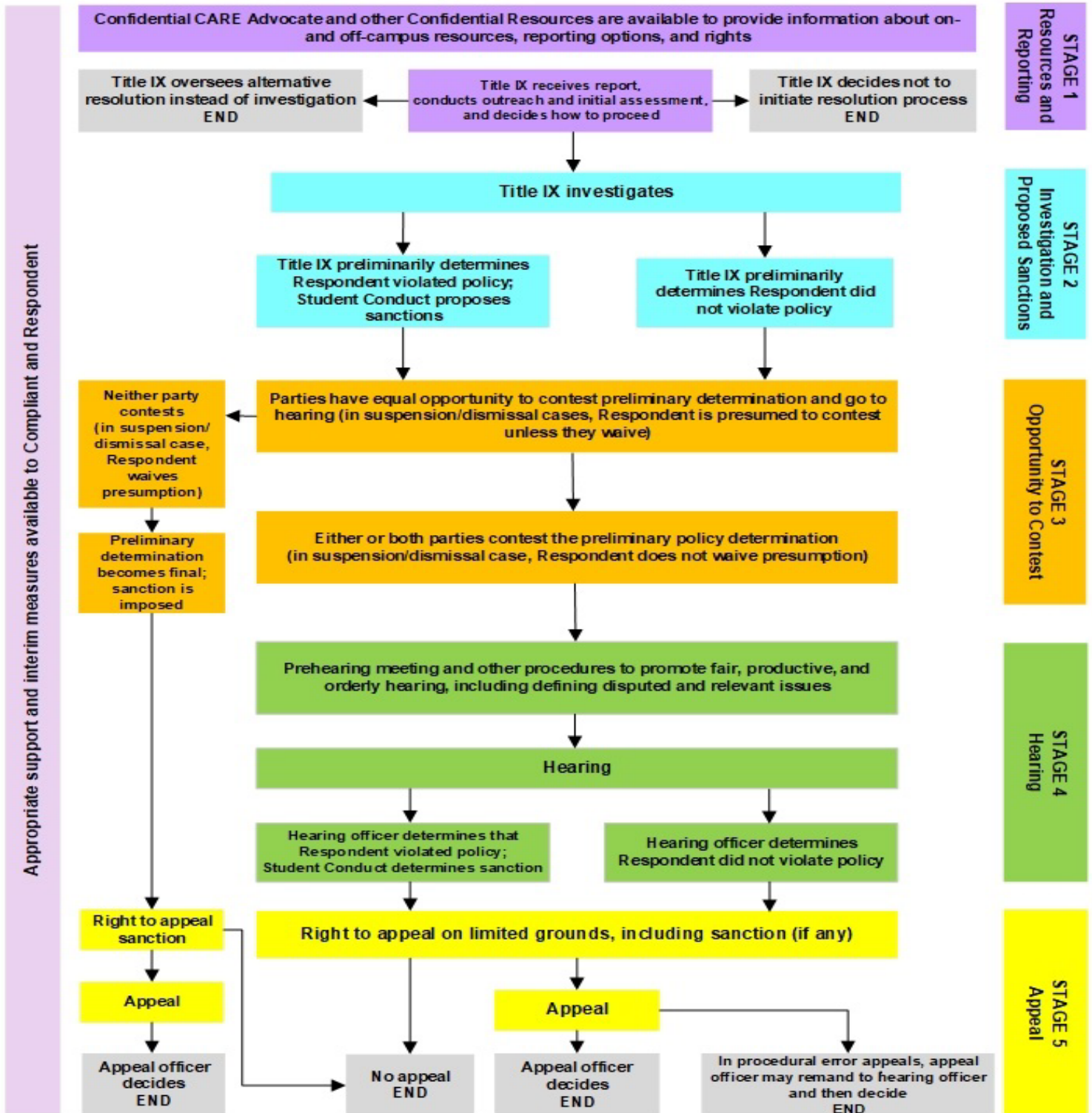
31 de julio de 2019: Versión revisada que incorpora una audiencia en la resolución emitida. La presente Política fue subsanada para cumplir con las Directrices de Accesibilidad para el Contenido en la Web (WCAG) 2.0.

1 de marzo de 2019: Se publicaron revisiones interinas

1 de enero de 2016: Publicación inicial

IX. ANEXO

Diagrama de flujo del proceso de investigación y resolución para estudiantes



*Consulte los detalles procesales completos en PACAOS Anexo E